|  |
| --- |
| Del Sen. Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 3°; reforma y adiciona la fracción XIII del artículo 7°; reforma y adiciona la fracción II del artículo 31; adiciona la fracción VII al Apartado A y deroga la fracción IV del Apartado B del artículo 71, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones. |
|  |
| |  | | --- | |  | |
| **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**  **RICARDO MONREAL ÁVILA**, Senador de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que** **adiciona un segundo párrafo a la Fracción III del Artículo 3°; reforma y adiciona la Fracción XIII del Artículo 7°; reforma y adiciona la Fracción II del Artículo 31; adiciona la Fracción VII al Apartado A y del mismo modo deroga la fracción IV del Apartado B, ambas del Artículo 71;** **todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al tenor de la siguiente:**  **Exposición de Motivos**  A partir de los años ochentas, el uso de la telefonía móvil ha ido aumentando de forma exponencial, se ha convertido en una herramienta indispensable para las personas en la realización de sus actividades cotidianas. Su fabricación e implementación en el mundo se ha hecho sin contar con estudios del verdadero impacto ambiental que provocaría.  Según estadísticas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), México tiene una amplia penetración de la telefonía móvil, sólo durante el tercer trimestre del año 2011 hubo un aumento del 9.9% en el número de suscripciones, llegando a 97.1 millones de usuarios.[[1]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=14005&lg=61" \l "_ftn1" \o ")  Al cierre del tercer trimestre del año pasado, la teledensidad móvil se ubicó en aproximadamente 86.4 líneas por cada 100 habitantes. De julio a septiembre de ese mismo año, las adiciones netas de suscripciones alcanzaron cifras superiores a 1.4 millones.[[2]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=14005&lg=61" \l "_ftn2" \o ")  Existen zonas del país, donde se supera el 100% de penetración, y en otras incluso se rebasa el 200%, lo [que significa](http://zavordigital.com/blog/tag/que-significa/) que cada habitante de esa entidad tiene más de 2 celulares activos al mismo tiempo.  Estos dispositivos de ondas electromagnéticas transmiten y reciben señales desde una red de estaciones de base fijas, las cuales se les denomina comúnmente como antenas.  Cada estación terrena, definida por la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 3°, como: “*la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite”*, y la estación base, llamadas también antenas repetidoras, proporcionan cobertura a una zona determinada, dependiendo del número de llamadas que gestionan, la distancia entre las estaciones base pueden ser desde sólo unos cientos de metros en las grandes ciudades a varios kilómetros en las zonas rurales.  El aumento de los equipos de telefonía móvil en el mundo ha llevado consigo la proliferación desmesurada de antenas en las urbes, aumentando considerablemente los riesgos a la salud, debido al alto grado de contaminación electromagnética que surge como consecuencia de los mismos.  La instalación de estas antenas, genera gran controversia entre la población, ya que los vecinos afectados no son consultados, y ni siquiera informados sobre los efectos nocivos que estos aparatos pueden ocasionar a la salud.  El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su párrafo cuarto que: *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley Definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73*; de igual manera en párrafo quinto dice: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*  Cuando se habla de ondas electromagnéticas, se trata concretamente de un flujo de fotones, es decir, de partículas portadores de energía. Es así que, cuanto más elevada es la frecuencia de la onda electromagnética, más energía posee cada fotón, y cuantos más fotones existen, más potente es la radiación.[[3]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=14005&lg=61" \l "_ftn3" \o ")  Se han fijado normas internacionales para especificar el nivel de la Tasa de Absorción Específica (SAR, por sus siglas en inglés -Specific Absorption Rate-), que es el máximo aplicable a dispositivos de Radiofrecuencias (RF) tales como los teléfonos móviles.[[4]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=14005&lg=61" \l "_ftn4" \o ") La mesura de la Tasa de Absorción Específica, es una unidad de medida de la cantidad de energía de Radiofrecuencia absorbida por el cuerpo humano cuando se utiliza un teléfono móvil.  En México no existe legislación que regule y determine los niveles de emisiones electromagnéticas no ionizantes que son seguros para la población, por ello se suele “cumplir” con las recomendaciones y reglamentaciones internacionales como el SAR, aunque únicamente a manera de exhorto ya que su cumplimiento no es obligatorio.  Las normas de los servicios de telecomunicaciones móviles, basadas en el valor SAR, son cada vez más criticadas a nivel mundial, al igual que los industriales beneficiados por este rubro, debido principalmente al incremento en la potencia de las radiaciones que emiten las antenas por el uso de servicios de banda ancha móvil actualmente utilizados, ya que estos dispositivos pueden llegar a generar hasta 515 veces más tráfico en la red, en comparación con un teléfono celular con funciones básicas, con lo cual también se requiere de mayor capacidad y cobertura, es decir un despliegue de más infraestructura.  Se habla de que los problemas de salud derivados de las ondas electromagnéticas, únicamente pueden derivar de los efectos de la potencia del elemento emisor, sin embargo muchos investigadores consideran que las verdaderas consecuencias en la salud, aparecen tanto por la cercanía como por la potencia, aunque esta sea menor a los niveles recomendados por el SAR.  Existen diversos informes importantes que sugieren que la exposición a los campos electromagnéticos emitidos por las antenas podría tener efectos perjudiciales para la salud, tales como cáncer, reducción de la fecundidad, pérdida de memoria, cambios negativos en el comportamiento, así como problemas en el desarrollo de los niños, debido a que la radiación electromagnética absorbida por el cuerpo humano, comprende una variedad muy amplia de emisiones naturales que interactúan diariamente con este.  Uno de estos estudios fue elaborado por Alain Vian, Biólogo reconocido en la Academia de la Ciencia, quien hizo experimentos en organismos vivos exponiéndolos a potencias inferiores permitidas por el SAR, lo cual puso en cuestión el dogma científico, pues afirma que los organismos vivos reaccionan a la radiación sin la transferencia de energía medible, como el calor.  Otro estudio no menos importante fue el llamado “REFLEX”, financiado por la Unión Europea (UE), que obtuvo resultados alarmantes, porque demostró que el sistema de telefonía es capaz de romper cadenas de ADN con radiaciones electromagnéticas 40 veces por debajo de los límites legales establecidos. [[5]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=14005&lg=61" \l "_ftn5" \o ")  Las compañías de telefonía móvil o celular, motivadas por los principios del libre mercado, están llenando las ciudades con cientos de antenas repetidoras para los teléfonos celulares.  Estas antenas repetidoras de microondas son instaladas en cualquier lugar físico que les garantice a estas compañías una buena cobertura, sin importarles, en la mayoría de los casos, que sea un sector ampliamente poblado, cerca de colegios, jardines infantiles, hospitales, de casas habitadas por personas de la tercera edad, delicadas de salud e incluso personas con marcapasos o que están sometidas a tratamientos contra el cáncer.  La falta de regulación en este ámbito, así como la corrupción que la acompaña, ha provocado que las compañías telefónicas permeen prácticamente todas las ciudades del país con estos aparatos, sin ser obligadas estas a publicar y entregar informes periódicos de cuantas antenas tienen instaladas en el territorio nacional, además de mantener un mapa actualizado en el cual se especifique el lugar exacto donde fueron colocadas, mencionando todas y cada una de sus líneas de comunicación.  Por otro lado, existe el problema derivado de la ignorancia, de la indolencia, esto por personas que aceptan la instalación de las antenas en comento en sus propiedades, ya que sin saber los riesgos involucrados para su propia salud y la de sus vecinos, y no considerando incluso la desvalorización que podrían llegar a sufrir sus casas, edificios, departamentos y negocios con este hecho aceptan se instalen estas en sus propiedades así sin más.  Incluso algunos propietarios, asociaciones de copropietarios, juntas de vecinos, dueños de colegios, etc., llegan a aceptar con mucha alegría, como si fuera motivo de orgullo, importantes compensaciones económicas por parte de las compañías telefónicas, a cambio de permitir la instalación en su comunidad, en sus jardines o azoteas una o más de estas antenas repetidoras.  Estas antenas repetidoras constantemente están emitiendo ondas electromagnéticas, por lo que no es necesaria la utilización del celular para estar expuesto a la radiación electromagnética.  Las antenas celulares que se encuentran en zonas habitacionales están formadas por estructuras grandes y pesadas, con postes o mástiles de más de doce metros de altura, ubicadas principalmente en los techos de las casas, lo cual hace que los propietarios puedan incurrir en responsabilidad civil derivada del delito de posibles perjuicios físicos, psíquicos y patrimoniales que se puedan producir a los vecinos colindantes.  La gente que renta estos espacios en sus propiedades para la instalación de antenas, pone en riesgo a todas las personas que viven o circulan por esa zona, pues además de que un intenso viento o algún movimiento telúrico podría tirarlas y causar graves daños, las casas construidas con fines habitacionales no están diseñadas para soportar este tipo de estructuras.  Día con día son más ciudadanos y ciudadanas del mundo los que levantan la voz ante este hecho, preocupados por los daños a la salud que pueden ocasionar las antenas de telefonía móvil situadas cerca o sobre sus hogares.  La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Unión Europea (UE), además de diferentes gobiernos como el británico o el suizo así como otros de ámbito regional, provincial o local, están poniendo en marcha el principio precautorio a través de una serie de medidas y normativas, mientras prosiguen las investigaciones para conocer con exactitud los niveles de riesgo sanitario y las distancias de seguridad.  El principio precautorio es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras cuando no existe certeza científica de las consagradas para el medio ambiente de una acción determinada; éste permite reaccionar rápidamente ante un posible peligro para la salud humana, animal o vegetal, o para proteger el medio ambiente.  De hecho, en caso de que los datos científicos no permitan una determinación completa del riesgo, el recurso a este principio permite, por ejemplo, impedir la distribución de productos que puedan entrañar un peligro para la salud o incluso proceder a su retirada del mercado[[6]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=14005&lg=61" \l "_ftn6" \o ").  Entre las propuestas hechas por las OMS y la UE se encuentran:  1. Que se cumplan estrictamente las normas de seguridad nacionales e internacionales.  2. Que se tomen precauciones cuando se utilicen teléfonos móviles en las proximidades de los equipos electromédicos, sistemas aéreos de navegación, y dispositivos como marcapasos y audífonos.  **3. Que se consulte con las autoridades locales y el público para la ubicación de antenas.**  4. Que se pongan en marcha eficaces sistemas de información sanitaria y de comunicación entre científicos, gobiernos, industria y los ciudadanos.  Actualmente la instalación de antenas de celulares en Nueva Zelanda está estrictamente normada, las empresas de telecomunicaciones no pueden instalar en cualquier lugar antenas, gabinetes o mástiles. De hecho, los distritos tienen ya demarcados lugares donde pueden ubicarse estas instalaciones.  Existe un número máximo de antenas a instalar y está prohibido su levantamiento cerca de colegios. Por otra parte, cada empresa que desee instalar un nuevo equipo debe solicitar autorización a la autoridad local.  A estos esfuerzos por regular la colocación de estas antenas se unen países como Reino Unido, Australia, Canadá, España y Chile con una distancia entre los pobladores y habitantes.  Hoy en día, uno de los principales factores que influyen de manera directa en el desarrollo y la larga duración de la vida de los seres humanos es la prevención, definida por la ONU como:  *La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.**[[7]](http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=14005&lg=61" \l "_ftn7" \o ")*  La prevención, por lo tanto, es la disposición que se hace de forma anticipada para minimizar un [**riesgo**](http://definicion.de/riesgo/). El objetivo de prevenir es lograr que un perjuicio eventual no se concrete.  Es por eso que proponemos reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones, a fin de que las empresas de telefonía celular, **antes** de colocar las antenas de celulares, estén obligadas a informar a la comunidad los posibles daños que éstas pueden ocasionar y de consultar junto con la ciudadanía los lugares específicos para su colocación.  La iniciativa en comento, no pretende limitar el progreso o desarrollo de las telecomunicaciones; tampoco arruinar el negocio de éstas grandes empresas, simplemente dota de herramientas a los ciudadanos para que éstos sean capaces de elegir que tipo de vida prefieren y bajo que condiciones vivirla.  Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno el siguiente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3°; LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 7°; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII EN EL APARTADO A, DEL MISMO MODO SE DEROGA LA FRACCIÓN IV EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 71; TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**  **ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo a la Fracción III del Artículo 3°; se reforma y adiciona la Fracción XIII del Artículo 7°; se reforma y adiciona la Fracción II del Artículo 31; se adiciona la Fracción VII del Apartado A, del mismo modo se deroga la fracción IV en el Apartado B, ambas del Artículo 71; todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:  **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:   1. … 2. … 3. …   **Estación base:es una estación de transmisión y recepción situada en un lugar fijo, compuesta de una o más antenas de recepción/transmisión, una antena de microondas y un conjunto de circuitos electrónicos, y utilizada para manejar el tráfico telefónico.**  …  …  …  …  …  …  …  …  …  …  …  …  …  **Artículo 7.** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.  Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:  **I**. …  **II.** …  **III.** …  **IV.** …  **V.** …  **VI.** …  **VII.** …  **VIII.** …  **IX.** …  **X.** …  **XI.** …  **XII.** …  **XIII.** Supervisar a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración y actualización **obligatoria** por parte de los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, **del mapa de líneas de comunicación, así como el padrón con la ubicación exacta de las estaciones base y terrenas transmisoras; y**  **XIV.** …  **Artículo 31.** Se requiere permiso de la Secretaría para:  **I.** …  **II.** Instalar, operar o explotar estaciones **base y** terrenas transmisoras.  **La instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras y estaciones base o repetidoras se hará conforme a los siguientes criterios:**   1. **Queda prohibida la instalación de antenas de telefonía en viviendas escuelas, hospitales así como cualquier espacio público cercano a éstas.**   **Artículo 71.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:  **A.** Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:  **I.** …  **II.** …  **III.** …  **IV.** …  **V.** …  **VI.** …  **VII. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.**  **B.** Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:  **I.** …  **II.** …  **III.** …  **IV. (se deroga)**   |  |  | | --- | --- | | **Ley Federal de Telecomunicaciones** | | | **Legislación Vigente** | **Propuesta de Reforma** | | **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  **I.** …  **II.** …  **III.** Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…** | **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:   1. … 2. … 3. Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite   **Estación base:es una estación de transmisión y recepción situada en un lugar fijo, compuesta de una o más antenas de recepción/transmisión, una antena de microondas y un conjunto de circuitos electrónicos, y utilizada para manejar el tráfico telefónico.**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **…** | | **Artículo 7.** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.  Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:  **I**. …  **II.** …  **III.** …  **IV.** …  **V.** …  **VI.** …  **VII.** …  **VIII.** …  **IX.** …  **X.** ….  **XI.** …  **XII.** …  **XIII.** Supervisar a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración y actualización por parte de los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, y  … | **Artículo 7.** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.  Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:  **I**. …  **II.** …  **III.** …  **IV.** …  **V.** …  **VI.** …  **VII.** …  **VIII.** …  **IX.** …  **X.** ….  **XI.** …  **XII.** …  **XIII.** Supervisar a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración y actualización **obligatoria** por parte de los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, **del mapa de líneas de comunicación, así como el padrón con la ubicación exacta de las estaciones base y terrenas transmisoras; y**  … | | **Artículo 31.** Se requiere permiso de la Secretaría para:  **I.** Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y  **II.** Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras. | **Artículo 31.** Se requiere permiso de la Secretaría para:  **I.** Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y   1. Instalar, operar o explotar estaciones **base y** terrenas transmisoras.   **La instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras y estaciones base o repetidoras se hará conforme a los siguientes criterios:**   1. **Queda prohibida la instalación de antenas de telefonía en viviendas escuelas, hospitales así como cualquier espacio público cercano a éstas.** | | **Artículo 71.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:  **A.** Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:  **I.** …  **II.** …  **III.** …  **IV. …**  **V. …**  **VI. …**  **B.** Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:  **I.** …  **II.** …  **III.** …  **IV.** No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso. | **Artículo 71.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:  **A.** Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:  **I.** …  **II.** …  **III.** …  **IV.** ...  **V.** ...  **VI.** …  **VII. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.**  **B.** Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:  **I.** …  **II.** …  **III.** ...  **IV. (se deroga)** |   **TRANSITORIO**  **ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  *Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 11 días del mes de Abril del 2012.* |